

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C. 1 EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2019-00024-00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO PEDREROS TRIANA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CUNDAY TOLIMA

El 27 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a cargo del MUNICIPIO DE CUNDAY TOLIMA, y en favor del pensionado señor JESUS ANTONIO PEDREROS TRIANA, por diversas mesadas pensionales, debidamente allí clasificadas y relacionadas desde el año 2011 (mesada diciembre y adicional), hasta las de marzo de 2016, con sus respectivos intereses de mora e indexación.

Notificado debidamente del mandamiento de pago, la ejecutada guardó silencio.

El artículo 100 del C.P.L., señala. “..Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

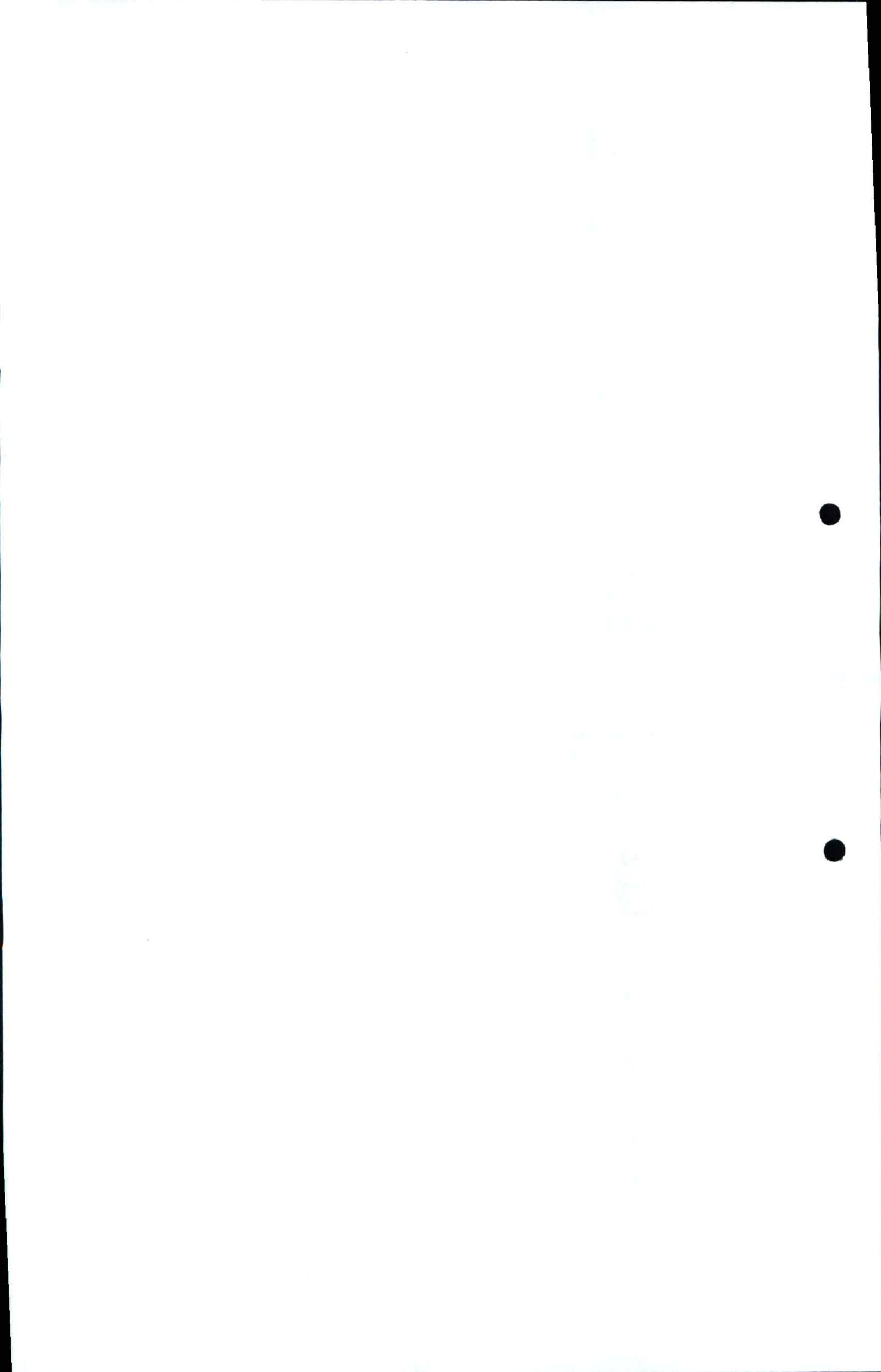
Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

Como la demandada mencionada guardó silencio, no proponiendo ningún medio exceptivo y tampoco hay prueba de que haya pagado la suma que se le cobra, es del caso proceder en los términos señalados por la norma en comento.

Pero previo a ese ordenamiento y teniendo en cuenta las facultades que tiene el Juzgado de toar las medidas de saneamiento a que haya lugar o también de control de legalidad a los asuntos que comprende esta clase de ejecución, se acotará lo siguiente:

En el susodicho mandamiento ejecutivo laboral a petición de la señora apoderada de la parte ejecutante se solicitó que se librara orden de pago por capital de mesadas pensionales, a la par, por conceptos de indexación, así



como de intereses de mora y tal como lo viene señalando nuestra jurisprudencia laboral, si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se actualice y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. Con otras palabras, mientras se condene al deudor para el caso de mesadas pensionales adeudadas, a reconocer y pagar los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.

Por tal razón si bien la ejecutada guardó silencio, esto no obsta para que el Despacho en aras de salvaguardar los dineros del erario público y tomando las medidas de saneamiento en virtud del principio de control de legalidad, solo ordenará que prosiga adelante la ejecución, por capital (mesadas pensionales) y sus intereses moratorios (art. 141 ley 100 de 1993), atrás relacionados.-

Se efectuará el remate de los bienes que se embarguen o la entrega de los dineros que se retengan hasta la concurrencia del crédito cobrado.-

Se allegará por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima,

RESUELVE.

PRIMERO. Prosiga adelante la ejecución, por capital (mesadas pensionales) y sus intereses moratorios (art. 141 ley 100 de 1993), atrás relacionados en el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2019 .-

SEGUNDO. Efectuase el remate de los bienes que se embarguen o la entrega de los dineros que se retengan hasta la concurrencia del crédito cobrado.-

TERCERO. Se allegará por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito.

CUARTO. Costas a cargo de la ejecutada.

QUINTO. Digitalizado el expediente remítasele a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 45 De hoy DE 2022

SECRETARIO

19 SEP 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ